

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.U. PLANTEADO POR GOODMAN REAL ESTATE SPAIN, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE SUMINISTRO PARA UN CENTRO DE DATOS DE 40 MW, CON PUNTO DE SUMINISTRO EN LA DIRECCIÓN [---], CON REFERENCIA CATASTRAL [---].

(CFT/DE/203/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 19 de diciembre de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por GOODMAN REAL ESTATE SPAIN, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 28 de junio de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), escrito de GOODMAN REAL ESTATE SPAIN, S.L. (en lo sucesivo, "GOODMAN"), por el

que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.U. (en adelante, "UFD"), con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de suministro de un centro de datos de 40 MW, con punto de suministro en la dirección [---], con referencia catastral [---].

La representación legal de GOODMAN exponía en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 5 de marzo de 2020, GOODMAN solicitó a UFD permiso de acceso y conexión para una capacidad de suministro de 40 MW, siendo admitida a trámite en fecha 5 de marzo de 2020.
- En fecha 21 de octubre de 2021, UFD remitió a GOODMAN el pliego de condiciones técnicas y el presupuesto correspondiente. Entre otras cuestiones, se establecía lo siguiente *"es necesaria la instalación de una máquina 220/45kV de 120 MVA en Sub. Puente San Fernando que deberá ser solicitada a REE, al ser una instalación transporte/distribución y no estar contemplada en el horizonte actual de estudio 2020-2026"*.
- En fecha 4 de noviembre de 2021, GOODMAN comunicó a UFD la aceptación de las condiciones técnico-económicas remitidas.
- En fecha 3 de febrero de 2022, UFD facilitó a GOODMAN un primer borrador del convenio para la solicitud de suministro, en el que se fijaban las condiciones y compromisos entre GOODMAN y UFD para atender a la solicitud de suministro.
- En fecha 14 de febrero de 2022, UFD remitió a GOODMAN un nuevo pliego de condiciones técnicas y presupuesto económico. En el referido pliego de condiciones técnicas se indicaba nuevamente lo siguiente *"es necesaria la instalación de una máquina 220/45kV de 120 MVA en Sub. Puente San Fernando, que deberá ser solicitada a REE, al ser una instalación transporte/distribución y no estar contemplada en el horizonte actual de estudio 2020-2026"*.
- En fecha 5 de abril de 2022, como consecuencia de las nuevas condiciones técnico-económicas, UFD remitió a GOODMAN un nuevo borrador de convenio, en el que se actualizaban los importes económicos de conformidad con el nuevo presupuesto.
- En fecha 28 de octubre de 2022, UFD comunicó a GOODMAN que la revisión del convenio quedaba pendiente y en manos de su servicio jurídico.
- En fecha 13 de abril de 2023, GOODMAN envió un correo electrónico al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en el que se indicaba *"según la información que nos ha facilitado REE, desde un punto de vista técnico, la instalación del transformador que le comenté en mi anterior email es factible y viable y tan solo requiere de la aprobación por parte de su Ministerio y que esto les ha sido trasladado desde REE. Me podría por favor confirmar si esto es así?"*.
- El 14 de abril de 2023, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico contestó a GOODMAN mediante correo electrónico, indicando que *"sí, por la información que nos ha facilitado REE la*

- modificación necesaria para acomodar sus consumos es técnicamente viable y sólo requiere de la inclusión en la misma en el documento de Planificación. Inclusión que debe hacer el Consejo de Ministros”.*
- En fecha 13 de mayo de 2024, GOODMAN recibe correo electrónico de UFD en el que se indicaba lo siguiente respecto a la cuestión indicada en el pliego de condiciones técnicas de que la instalación de una máquina 220/45kV de 120 MVA en Sub. Puente San Fernando debía ser solicitada a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”): *“Realizada la consulta, te podemos confirmar que tampoco hemos recibido viabilidad para la actuación de REE que solicitamos y que era necesaria para poder atender el expediente 918120030091, lo que significa que vamos a tener que denegar también dicha solicitud”.* Ello como consecuencia de que la misma no había sido incluida en la modificación puntual de la Planificación de electricidad con horizonte 2026.
 - En fecha 31 de mayo de 2024 fue notificada a GOODMAN la comunicación de UFD en la que se daba por finalizado el procedimiento de acceso y conexión solicitado, alegando lo siguiente: *“El resultado del análisis de la simulación indica que no se puede suministrar la capacidad solicitada debido a que se pone en riesgo la seguridad y regularidad de los suministros conectados en la red de distribución de esa zona, al producirse una sobrecarga no admisible en la transformación 220/132kV de la subestación de Puente de San Fernando, lo que conllevaría el disparo de las protecciones. La falta de capacidad de acceso en esa zona solo puede ser resuelta mediante la inclusión de nuevas infraestructuras en la planificación vinculante de la red de transporte, con independiente de los refuerzos que pueda requerir la red de distribución de UFD. Por todo lo anterior, damos por finalizado el procedimiento de acceso y conexión solicitado para su expediente.”*
 - A juicio de GOODMAN, es errónea la decisión de UFD de finalizar el procedimiento de acceso y conexión por la falta de planificación de la instalación de conexión, ya que el permiso de acceso y conexión debería emitirse condicionado a la inclusión de las infraestructuras en la planificación de la red de transporte, siguiendo el orden de prelación de las solicitudes efectuadas en el nudo. Asimismo, UFD se ha retrasado en la tramitación del procedimiento de acceso y conexión: desde la solicitud en fecha 5 de marzo de 2020 hasta la remisión del pliego de condiciones técnico-económicas en fecha 21 de octubre de 2021 transcurrió un año y medio (plazo muy alejado de los cuarenta días para la emisión de las CTEs recogido en el artículo 103.2 a) del RD 1955/2000, vigente en dicha fecha). La actualización de las CTEs y la redacción de un segundo convenio retrasó considerablemente la negociación del convenio definitivo, transcurriendo más de ocho meses. Casi dos años más tarde, UFD comunica la denegación de la solicitud de suministro. Adicionalmente, GOODMAN informa que, sin perjuicio de la interposición del presente conflicto, presentará nueva solicitud de acceso y conexión ante UFD en los mismos términos, con la finalidad de no perder la prelación temporal.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se declare que la comunicación de denegación de UFD no resulta conforme a Derecho y, en su virtud, otorgue permiso de acceso y conexión a GOODMAN para suministro del centro de datos de 40 MW en la referencia catastral [---], condicionado a la inclusión en la planificación de la red de transporte de la instalación de conexión requerida.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escrito de 31 de julio de 2024, procedió a comunicar a GOODMAN y UFD el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a UFD del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, UFD presentó escrito en fecha 14 de agosto de 2024, en el que manifiesta que:

- Con fecha 5 de marzo de 2020, UFD recibió dos solicitudes de acceso y conexión a su red de distribución por parte de GOODMAN, en la misma ubicación, para el consumo de un centro de procesamiento de datos, en la referencia catastral [---]. La solicitud para 40 MW quedó registrada con expediente 918120030091 y la de 9 MW, con expediente 918120030090. Las solicitudes fueron admitidas a trámite con fecha de prelación 5 de marzo de 2020.
- GOODMAN refirió que las necesidades de su proyecto requerían una primera fase de 9 MW en red de 15kV. Esta solicitud de acceso y conexión se tramitó por UFD, obteniendo permisos de acceso y conexión el 29 de julio de 2022. En la actualidad, esta instalación está en fase de ejecución para su conexión a la red.
- Respecto de la solicitud de 40 MW, tras realizar el correspondiente estudio individualizado de capacidad, UFD procedió a comunicar el 27 de mayo de 2024 la denegación de los permisos por no existir capacidad suficiente en la red de distribución y a dar por finalizado el procedimiento solicitado.
- En relación con el procedimiento y los plazos de respuesta a la solicitud de GOODMAN, con la documentación aportada y las diferentes reuniones mantenidas con GOODMAN, se determinó que la demanda solicitada solo

podría suministrarse desde la subestación Puente de San Fernando, con dos nuevas líneas de 45kV que alimentarían la futura subestación 45/15kV a ubicar en la parcela de la solicitud. Adicionalmente, para atender la capacidad requerida era necesario la instalación de un nuevo transformador 220/45kV de 120 MVA en Puente San Fernando. Este refuerzo debía ser solicitado por UFD a REE al tratarse de una instalación transporte/distribución y no estar contemplada en la planificación del horizonte 2020-2026.

- El punto de conexión propuesto por UFD, incluido el refuerzo requerido en la red de transporte, le fue informado a GOODMAN desde el principio de la tramitación. Es necesario destacar que una solución de conexión tan compleja requiere de la coordinación de ambas partes para determinar su viabilidad y poder elaborar la propuesta previa, con sus condiciones técnico-económicas y su presupuesto. Se acredita esta circunstancia en los correos intercambiados en 2021 en los que se acuerda la ubicación de la futura subestación y se informa sobre las infraestructuras a desarrollar y que formarán parte de la red de distribución. El 21 de octubre de 2021 se remitió la propuesta previa junto con el pliego de condiciones técnicas y el presupuesto, tanto de los trabajos de refuerzo como de los de extensión de red a solicitud de GOODMAN.
- Tras la propuesta previa, GOODMAN valora la posibilidad de realizar los trabajos de nueva extensión de red y solicita a UFD que, a la mayor brevedad, facilite un borrador de convenio con los principales aspectos técnicos y económicos. Es por tanto GOODMAN quien insiste en ir adelantando el borrador de convenio pese a tener una propuesta previa condicionada al refuerzo en la red de transporte y a no disponer de permisos emitidos. Finalmente, el 8 de febrero de 2022, GOODMAN comunica a UFD su decisión de ejecutar los trabajos de extensión de red, por lo que solicita que se remita un nuevo borrador de convenio.
- El 14 de febrero de 2022, UFD emite una nueva propuesta previa con el correspondiente pliego de condiciones técnica y presupuesto de los trabajos de refuerzo. Previamente, el 10 de febrero de 2022, UFD solicita a REE la viabilidad para la instalación de un segundo transformador 220/45 kV en Puente de San Fernando, motivado por el incremento de la demanda previsto por las solicitudes de centros de procesamiento de datos.
- Tras solicitar al Departamento de Acceso a la Red de REE el nuevo acceso para el segundo transformador en Puente de San Fernando para el que únicamente se requiere de una posición de transformación en la red de transporte, comunican a UFD que las nuevas propuestas de desarrollo de la red de transporte realizadas por los sujetos deberán ser objeto de Modificaciones de aspectos puntuales, según lo recogido en el apartado 4 b) del artículo 4 de la Ley del Sector Eléctrico y que el órgano competente de lanzar y aprobar esta modificación es el MITERED y que, por lo tanto, se le diese traslado a dicha administración de las

necesidades. Por este motivo, UFD remitió al MITERED las solicitudes de acceso a la red de transporte que requerían de Modificaciones de aspectos puntuales de la planificación vigente.

- Desde principios de 2020, UFD ha recibido 113 solicitudes de acceso y conexión por un total de 2,4 GW en el entorno de los nudos de 220 kV de Coslada, Puente de San Fernando, Campo de las Naciones y Canillejas, tanto para demanda pura como para almacenamiento tipo stand alone. Concretamente en el nudo de Puente San Fernando 220kV se recibieron 24 solicitudes por un total de 337,6 MW. Para atender todas estas solicitudes era necesario la construcción de refuerzos en la red de transporte y en la red de distribución de UFD.
- Por este motivo UFD solicitó a REE, como gestor y titular de la red de transporte, que confirmara la viabilidad de las actuaciones que se deberían realizar en la red de transporte para atender el incremento de demanda y de la generación originado por estas solicitudes, y que deberían ser incluidas en una modificación del Plan de desarrollo de la red de transporte de Energía Eléctrica 2021-2026. El 13 de diciembre de 2023 se publicó el trámite de audiencia e información pública la Propuesta de modificación de aspectos puntuales del Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021-2026. Analizada la propuesta publicada, UFD comprobó que las actuaciones necesarias para atender su solicitud no se incorporaron a la propuesta y, por este motivo, realizó alegaciones con fecha 12 de enero de 2024, reiterando la necesidad de que fueran tomadas en consideración sus propuestas y se incorporaran en el Plan. La Resolución de 22 de abril de 2024 publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de abril de 2024, por el que se modifican aspectos puntuales del Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021-2026. Entre el conjunto de actuaciones que se han incorporado al Plan, no se encontraban las necesarias para poder otorgar la capacidad de acceso a la instalación de GOODMAN. Por este motivo, tras la publicación definitiva se procedió a denegar el acceso y a dar por finalizado el procedimiento de acceso y conexión solicitado por GOODMAN. UFD ha respetado en todo el proceso el orden de prelación de todas las solicitudes de acceso y conexión del entorno del nudo Puente San Fernando 220kV, y que una vez fue publicada la Resolución se procedió a su estudio teniendo en cuenta la situación de la red conforme al criterio de prelación temporal.
- Sobre la evaluación de la capacidad de acceso de las solicitudes, UFD ha aplicado lo establecido en la normativa vigente en el momento del estudio.
- El estudio para determinar la capacidad como demanda se realizó aplicando estrictamente lo establecido en la normativa vigente en el momento del estudio, es decir, aplicando lo dispuesto en el Real Decreto 1955/2000. El criterio evaluado fue el de capacidad en condiciones de cumplimiento del artículo 64 del RD 1955/2000.

- El estudio realizado para la solicitud de GOODMAN determina que, debido a que Puente de San Fernando dispone de un único transformador, ante fallo de este elemento es necesario alimentar el servicio desde las inyecciones de 220kV de Campo de las Naciones y Coslada a través de la red de 45kV. Esta situación de indisponibilidad provoca sobrecargas en los circuitos de 45kV y caídas de tensión antirreglamentarias. Otras inyecciones de 220kV como Hortaleza y/o de 132kV como Alcalá están tan alejadas que tampoco pueden utilizarse debido a las tensiones tan bajas que se obtendrían. Por este motivo, la subestación de Puente de San Fernando no puede atender más demanda hasta que no disponga de un segundo transformador, pese a que el transformador existente no llegue al límite de su capacidad nominal.
- Ante el fallo del transformador de Puente de San Fernando 220/45kV, la explotación de la red permite reponer el servicio mediante una de estas opciones: 1. A través del circuito Nuevo Barajas – Puente de San Fernando de 45kV con alimentación desde la red de transporte por el nudo Campo de las Naciones 220/45kV. 2. A través del circuito San Fernando – Puente de San Fernando de 45kV con alimentación desde la red de transporte por el nudo Coslada 220/45kV.
- En caso de reposición desde Nuevo Barajas con alimentación desde Campo de las Naciones 220/45kV, se producen sobrecargas en los siguientes elementos de la red. Circuito Nuevo Barajas – Pte. San Fernando 45kV: 8526 horas con sobrecarga por encima del 100%, alcanzando 154% sobre su nominal. Circuitos Nuevo Barajas – Derivación Valdebebas 45kV: 7629 horas con sobrecarga por encima del 100%, alcanzando 129% sobre su nominal. Circuito Valdebebas – Nuevo Barajas 45 kV: 117 horas con sobrecarga por encima del 100%, alcanzando el 104% sobre su nominal. Transformación 220/45kV de Sub. Campo de las Naciones: 845 horas con sobrecarga por encima del 100%, alcanzando el 109% sobre su nominal. En caso de reposición desde San Fernando con alimentación desde Coslada 220/45kV, se producen sobrecargas en los siguientes elementos de red. Circuito Coslada – derivación Iveco 45kV: 3626 horas con sobrecarga por encima del 100%, alcanzando el 120% sobre su nominal. Circuito derivación Iveco – Aragón 45kV: 1196 horas con sobrecarga por encima del 100%, alcanzando 108% sobre su nominal. Circuito Coslada - Citipal 45kV: 1365 horas con sobrecarga por encima del 100%, alcanzando el 114% sobre su nominal. Transformación 220/45kV Coslada: 8760 horas con sobrecarga por encima del 100%, alcanzando el 156% sobre su nominal provocando el disparo de los dos transformadores. Además, en la reposición de los circuitos de Coslada se producirían caídas de tensión del 20,5%.
- Del listado de todas las solicitudes de acceso recibidas y admitidas con punto de conexión en la red subyacente del nudo de Puente de San Fernando 220/45kV en el periodo comprendido entre el 1 de enero de

2020 y el 1 de agosto de 2024 se puede comprobar que, con prelación posterior a la solicitud de GOODMAN, se han otorgado permisos a una instalación de almacenamiento de 10 MW que, por sus condiciones de funcionamiento y ante fallo del transformador de Puente de San Fernando, pueden asumirse mediante modificaciones en la explotación de la red con el apoyo desde Coslada y desde la red de media tensión. También se ha otorgado una ampliación de 10 MW a un suministro existente de [---] condicionado a que, mientras no se encuentre en servicio el segundo transformador de Puente San Fernando 220/45kV de 120MVA, ante contingencias, descargos o averías o que lo solicite UFD, el suministro será alimentado desde Aena 220/45kV realizando internamente las maniobras necesarias para ello. Además, se han otorgado permisos a solicitudes que pueden ser atendidas desde niveles de tensión inferiores.

[---]

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso y se confirme la denegación del permiso de acceso para la instalación.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 5 de septiembre de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 19 de septiembre de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de GOODMAN, en el que, brevemente, se manifiesta que: (i) UFD ha omitido la alegación principal relativa a la emisión de un permiso de acceso y conexión condicionado a que las instalaciones de conexión fueran finalmente incluidas en la planificación y ha reconocido la falta de uniformidad en el criterio de la distribuidora a la hora de conceder o denegar accesos de solicitudes efectuadas sobre el mismo nudo en situaciones idénticas: mientras que a GOODMAN se le denegó la solicitud de acceso, a [---] se le concedió el permiso condicionado a la puesta en servicio del segundo transformador de Puente San Fernando 220/45kV; lo que vulnera el principio de prelación temporal al otorgar acceso a una solicitud planteada tres años después. (ii) En el escrito de alegaciones de UFD se indica que, en fecha 21 de marzo de 2024 solicitó la inclusión de las instalaciones de conexión necesarias para poder atender la solicitud de GOODMAN en la

planificación eléctrica del horizonte 2025-2030, por lo que debió esperar a la finalización del proceso antes de acordar la denegación de la solicitud de acceso pues, de incluirse efectivamente en la planificación 2025-2030 las instalaciones de conexión solicitadas, el acceso y conexión de GOODMAN podría desarrollarse favorablemente.

- En fecha 24 de septiembre de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de UFD, en el que se ratifica en su escrito de alegaciones de fecha 12 de agosto de 2024.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las*

funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. La red a considerar en la evaluación de la capacidad de acceso de las instalaciones de demanda

El objeto del presente conflicto radica en determinar la acreditación o no de la ausencia de capacidad de acceso disponible para el suministro de electricidad al centro de procesamiento de datos de 40 MW, con punto de suministro en la dirección [---], con referencia catastral [---].

Con carácter previo a la verificación de la capacidad de acceso disponible, debe determinarse qué elementos de la red deben incluirse en la evaluación de la capacidad disponible y, en particular, si deben tenerse en cuenta aquellas instalaciones no incluidas en la planificación de la red de transporte.

Esta cuestión ya fue resuelta por esta Comisión en la Resolución de 30 de julio de 2024, en el asunto de referencia CFT/DE/171/23, en el sentido de que la evaluación de la capacidad de acceso en la red para consumo teniendo en cuenta infraestructura no planificada y otorgando, por tanto, acceso condicionado a una infraestructura no planificada no está avalada por la normativa vigente.

Tanto el artículo 33.2 como el 33.1 b) de la Ley 24/2013¹ no hace distinción entre acceso y conexión para generación o para consumo cuando se refiere a la red a considerar para la evaluación de la capacidad o a la red a conectar:

2. La concesión de un permiso de acceso se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico establecidos reglamentariamente por el Gobierno o la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia según corresponda. La aplicación de estos criterios determinará la existencia o no de capacidad de acceso. En la evaluación de la capacidad de acceso se deberán considerar, además del propio nudo al que se conecta la instalación, todos los nudos con influencia en el nudo donde se conecta la instalación, teniendo en cuenta las instalaciones de producción de energía eléctrica y consumo existentes y con permisos de acceso y conexión vigentes. Del mismo modo, en la referida evaluación la red a considerar, será la red de transporte existente o planificada con carácter vinculante o la red de distribución existente o

¹ Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado en unas condiciones determinadas

Y el 33.1 b), por su parte,

b) Derecho de conexión a un punto de la red: derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red de transporte existente o planificada con carácter vinculante o de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado en unas condiciones determinadas

Esta Comisión ya puso de manifiesto que esta forma de actuar era contraria a Derecho (Resolución de 5 de septiembre de 2019, expediente CFT/DE/011/19); la Circular 1/2021² lo subrayó para generación, y la Circular 1/2024³ - publicada, aún no vigente⁴ - también lo contempla en el mismo sentido para demanda. Es importante dejar claro que en este punto las Circulares no están innovando, simplemente están acogiendo lo previsto en la ley.

En definitiva, la infraestructura no planificada - en este caso, el nuevo transformador 220/45kV de 120 MVA de la subestación Puente San Fernando - no se puede tener en consideración en la evaluación de la capacidad por el hecho de que nunca se puede evaluar la existencia de capacidad de acceso en generación o en consumo con elementos de la red de transporte no incluidos en la planificación vinculante.

Por tanto, la pretensión principal de GOODMAN de obtener el permiso de acceso y conexión para el suministro de electricidad a su centro de procesamiento de datos, condicionado a la inclusión del nuevo transformador 220/45kV en la subestación Puente San Fernando en una futura planificación de la red de transporte, no es jurídicamente viable, dado que la evaluación de la capacidad debe realizarse teniendo en cuenta la red de transporte existente o planificada con carácter vinculante.

Asimismo, debe aclararse que la distribuidora no debió haber paralizado la tramitación de esta solicitud a la espera de que el escenario de estudio pudiera variar a su favor. Sin embargo, ello no ha supuesto perjuicio alguno para la

² Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

³ Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica.

⁴ Según su disposición final segunda, “*Esta circular entrará en vigor en el plazo de tres meses desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»*”; dicha publicación se produjo el 11 de octubre de 2024.

Por otra parte, la disposición transitoria primera señala que “*No se podrán solicitar ni conceder permisos de capacidad de acceso flexible hasta que no se apruebe por resolución de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia el desarrollo normativo que permita su completa aplicación*”.

solicitud objeto del presente conflicto, bien al contrario, dado que obtuvo una suerte de reserva en la prelación temporal respecto de la capacidad que pudiera haber aflorado cuatro años después de la admisión a trámite de su solicitud, de haberse admitido la actuación solicitada por UFD en la planificación de la red de transporte.

CUARTO. Sobre la acreditación de la falta de capacidad de acceso disponible para el suministro eléctrico del centro de procesamiento de datos de 40 MW

El motivo esgrimido por UFD durante la instrucción del presente procedimiento para denegar el acceso a la citada instalación es, en efecto, la ausencia de capacidad disponible de demanda en aplicación del criterio de capacidad en condiciones de cumplimiento del artículo 64 del RD 1955/2000⁵.

Así, en aplicación de dicho criterio sobre la imposibilidad de conectar carga adicional en un punto si se producen sobrecargas o la tensión queda fuera de los límites reglamentarios, la distribuidora sostiene que no es posible otorgar el permiso de acceso de la instalación, puesto que, debido a que la subestación Puente San Fernando dispone de un único transformador, ante fallo de este elemento es necesario alimentar el servicio desde las inyecciones de 220kV de Campo de las Naciones y Coslada a través de la red de 45kV. Esta situación de indisponibilidad provoca sobrecargas en los circuitos de 45kV y caídas de tensión antirreglamentarias.

Asimismo, sostiene que otras inyecciones de 220kV como Hortaleza y/o de 132kV como Alcalá están tan alejadas que tampoco pueden utilizarse debido a las tensiones tan bajas que se obtendrían.

Por este motivo, concluye que la subestación de Puente San Fernando no puede atender más demanda hasta que no disponga de un segundo transformador, pese a que el transformador existente no llegue al límite de su capacidad nominal.

UFD expone que, ante el fallo del transformador de Puente San Fernando 220/45kV, la explotación de la red permite reponer el servicio mediante una de estas opciones:

- a) A través del circuito Nuevo Barajas – Puente de San Fernando de 45kV, con alimentación desde la red de transporte por el nudo Campo de las Naciones 220/45kV.
- b) A través del circuito San Fernando – Puente de San Fernando de 45kV, con alimentación desde la red de transporte por el nudo Coslada 220/45kV.

⁵Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

En caso de reposición desde Nuevo Barajas con alimentación desde Campo de las Naciones 220/45kV, el gestor de la red alega que se producirían sobrecargas en los siguientes elementos de la red.

- Circuito Nuevo Barajas – Pte. San Fernando 45kV: 8526 horas con sobrecarga por encima del 100%, alcanzando 154% sobre su nominal.
- Circuitos Nuevo Barajas – Derivación Valdebebas 45kV: 7629 horas con sobrecarga por encima del 100%, alcanzando 129% sobre su nominal.
- Circuito Valdebebas – Nuevo Barajas 45 kV: 117 horas con sobrecarga por encima del 100%, alcanzando el 104% sobre su nominal.
- Transformación 220/45kV de Sub. Campo de las Naciones: 845 horas con sobrecarga por encima del 100%, alcanzando el 109% sobre su nominal.

En caso de reposición desde San Fernando con alimentación desde Coslada 220/45kV, UFD mantiene que se producirían sobrecargas en los siguientes elementos de red.

- Circuito Coslada – derivación Iveco 45kV: 3626 horas con sobrecarga por encima del 100%, alcanzando el 120% sobre su nominal.
- Circuito derivación Iveco – Aragón 45kV: 1196 horas con sobrecarga por encima del 100%, alcanzando 108% sobre su nominal.
- Circuito Coslada - Citipal 45kV: 1365 horas con sobrecarga por encima del 100%, alcanzando el 114% sobre su nominal.
- Transformación 220/45kV Coslada: 8760 horas con sobrecarga por encima del 100%, alcanzando el 156% sobre su nominal provocando el disparo de los dos transformadores.

Además, en la reposición de los circuitos de Coslada se producirían caídas de tensión del 20,5%, muy por encima del límite máximo reglamentario.

Corresponde, por tanto, analizar si en el presente supuesto se ha acreditado la ausencia de capacidad disponible para el suministro eléctrico del centro de procesamiento de datos de 40 MW de GOODMAN.

UFD había constatado la ausencia de capacidad de acceso para consumo en la red subyacente de la transformación de la subestación Puente San Fernando 220/45kV, dado que había solicitado a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, "REE"), como gestor y titular de la red de transporte, que confirmara la viabilidad de las actuaciones que se deberían realizar en la red de transporte para atender el incremento de demanda originado en el entorno de la subestación Puente San Fernando, y que deberían ser incluidas en una modificación del Plan de desarrollo de la red de transporte de Energía Eléctrica 2021-2026, en concreto, la inclusión de un nuevo transformador 220/45kV de 120 MVA en la subestación de Puente San Fernando.

De todo ello era concedora GOODMAN, dado que en las sucesivas condiciones técnico-económicas que le fueron remitidas en fechas 21 de octubre de 2021 y 14 de febrero de 2022, la propia solicitante reconoce que la distribuidora advertía

la necesidad de instalar un nuevo transformador 220/45kV de 120 MVA en la subestación Puente San Fernando y que ella misma había tenido contactos con REE y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en relación con la viabilidad de la inclusión del transformador necesario en la planificación vinculante de la red de transporte.

Sin embargo, en la Resolución de 22 de abril de 2024, que publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de abril de 2024, por el que se modifican aspectos puntuales del Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021-2026, no se incluyó el nuevo transformador solicitado por UFD en la subestación Puente San Fernando, por lo que a partir de esa fecha (22 de abril de 2024), UFD reanudó la tramitación de la solicitud, realizó el estudio individualizado de capacidad y concluyó su denegación en fecha 31 de mayo de 2024.

Esta ausencia de capacidad de acceso disponible por la existencia de sobrecargas y caídas de tensión antirreglamentarias no es cuestionada siquiera por parte de GOODMAN, que en su escrito de alegaciones al trámite de audiencia solicita que se otorgue el permiso de acceso y conexión a su instalación, condicionados a la inclusión en la planificación de la red de transporte de la instalación de conexión requerida, reconociendo implícitamente la ausencia de capacidad con el escenario de estudio actual.

Finalmente, en relación con el hipotético trato discriminatorio esgrimido por GOODMAN respecto de otras solicitudes posteriores que han obtenido un estudio favorable de acceso, debe concluirse que la mencionada discriminación denunciada no ha tenido lugar, puesto que el suministro de dichas instalaciones podía ser atendido mediante modificaciones en la explotación de la red o desde niveles de tensión inferiores, lo que no es posible en el caso de la instalación de GOODMAN, como se ha acreditado anteriormente y que la solicitante no ha puesto en duda.

Así, la instalación de almacenamiento de 10 MW que, por sus condiciones de funcionamiento y ante fallo del transformador de Puente San Fernando, podía asumirse el suministro mediante modificaciones en la explotación de la red con el apoyo desde Coslada y desde la red de media tensión. También se ha otorgado una ampliación de 10 MW a un suministro existente de [---] que, ante fallo del transformador de Puente San Fernando, será alimentado desde la subestación Aena 220/45kV realizando internamente las maniobras necesarias para ello. Además, el suministro del resto de las instalaciones a las que se ha reconocido el derecho de acceso puede ser atendido, ante el citado fallo, desde niveles de tensión inferiores.

De modo particular, en sus alegaciones el trámite de audiencia, GOODMAN destacaba la supuesta falta de trato igualitario entre su caso y el de [---],

alegando que, frente a la denegación de su acceso, en cambio el acceso de [---] fue concedido de forma condicionada a una instalación aún no planificada (tal y como solicitaba el propio GOODMAN). Sin embargo, aparte de lo ya dicho de que, en cualquier caso, no es posible tener en cuenta infraestructuras no planificadas a la hora de evaluar la capacidad (y la CNMC no puede, por tanto, considerarlas a los efectos de resolver un conflicto), ha de aclararse que, como pone de relieve UFD, el motivo del acceso conferido a [---] (la ampliación de 10 MW) no es la puesta en servicio de un transformador no planificado (el segundo transformador de Puente San Fernando 220/45kV), sino la posibilidad con la que se cuenta en este caso de solucionar las contingencias que se puedan generar en el suministro desde la subestación Aena 220/45 kV, situada en el complejo aeroportuario.

En atención a las consideraciones anteriores cumple desestimar en su integridad el presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. planteado por GOODMAN REAL ESTATE SPAIN, S.L. en relación con la denegación del permiso de acceso y conexión de suministro eléctrico del centro de procesamiento de datos de 40 MW, con punto de suministro en la dirección [---], con referencia catastral [---].

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

GOODMAN REAL ESTATE SPAIN, S.L.

UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.